

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el folio 920415. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha tres de noviembre de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LA NOMINA (SIC) DE TODOS LOS DIPUTADOS DE ESTA PRESENTE LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE”**

**SEGUNDO.-** El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### RESUELVE

**PRIMERO: SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO 920415... SEGUNDO.- INDÍQUESE AL PARTICULAR QUE DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SEÑALADA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ INDICAR NUEVAMENTE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO... MODALIDAD EN LA QUE DESEA SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN, LA CUAL PUEDE SER: COPIA SIMPLE COSTO DE REPRODUCCIÓN \$3.00 POR FOJA... COPIA CERTIFICADA CON COSTO DE REPRODUCCIÓN \$14.00 POR FOJA... TERCERO.- UNA VEZ INDICADA POR EL SOLICITANTE LA MODALIDAD EN QUE DESEA SE LE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN, ENTRÉGUENSE LA MISMA EN EL MEDIO SEÑALADO, LA CUAL CONSTA DE 25 FOJAS ÚTILES...”**

**TERCERO.-** En fecha treinta de noviembre del año anterior al que transcurre, XXXXXXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**“... NO SE POR QUE (SIC) DICEN QUE ESPECIFIQUE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, SI CLARA MENTE (SIC) DICE: ENTREGA POR INTERNET POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO...”**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día tres de diciembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El diez de diciembre de dos mil dos mil quince, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,001, se notificó a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el once del mismo mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UAIPL/022/2015 de fecha quince del citado mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO,  
RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR**

**EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX... TODA VEZ QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA PETICIONADA... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...  
...”**

**SÉPTIMO.-** En fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, de la exégesis efectuada al informe justificado y constancias adjuntas, se desprendió la existencia de la determinación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, a través de la cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde la petición, y toda vez que la información de referencia no fue remitida por la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer y garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, remitiera la documentación que mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, ordenara poner a disposición del recurrente, apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo instado se acordaría conforme a las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

**OCTAVO.-** El día quince de enero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 022, se notificó al recurrente el proveído señalado en el segmento anterior; asimismo, en lo que atañe a la Unidad de Acceso constreñida la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

**NOVENO.-** En fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio marcado con el número UAIPL/002/16 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y anexo, consistente en la copia simple de diversos documentos que aluden a la nómina de los empleados del Congreso del Estado de

Yucatán, correspondiente al periodo de pago del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de partes de este Instituto el día veintiséis de enero del año en curso, con lo que dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis; por lo tanto, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista a XXXXXXXXXXXXXXXX del Informe Justificado y de las constancias descritas en el proveído de fecha ocho de enero del propio año, así como del oficio UAIP/002/16, y anexos, mencionado con anterioridad, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del respectivo auto, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DÉCIMO.-** En fecha cinco de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 037, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento que precede.

**UNDÉCIMO.-** Mediante proveído dictado el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 055, el día dos de marzo de dos mil dieciséis, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído señalado en el párrafo UNDÉCIMO.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha catorce de marzo del año que corre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.-** El día diez de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 126, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio número UAIPL/002/2015 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud de la particular marcada con el número de folio 920415, se advierte que el impetrante solicitó *copia de la nómina de*

*todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a *copia de la nómina de todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha treinta de noviembre del año próximo pasado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, Yucatán, que ordenó la entrega de la información solicitada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;  
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE**

**DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son del dominio público**, pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el



Poder Legislativo, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Ello aunado a que, con fundamento en el ordinal 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

**SÉPTIMO.-** Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS**

**PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS  
AUSENTES.**

**EL CONGRESO FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.**

**ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:  
ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES  
RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL  
GASTO DEL PODER LEGISLATIVO;**

...

**ARTÍCULO 20.- LA CONDICIÓN DE DIPUTADO SE ADQUIERE A  
PARTIR DE QUE LA PERSONA ELECTA ENTRE EN FUNCIONES EL  
DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO CORRESPONDIENTE,  
PREVIA RENDICIÓN DEL COMPROMISO CONSTITUCIONAL**

....

**CAPÍTULO III  
DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS**

...

**ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS  
FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y  
APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS,  
MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ  
LAS FUNCIONES SIGUIENTES:**

**I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL  
PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE  
PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y  
FINANZAS;**

...

**III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU  
ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;**

**IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES  
DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL  
PODER LEGISLATIVO;**

...

**IX.- ELABORAR EL INFORME DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL ANUAL, QUE DEBERÁ RENDIR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, EN LOS ÚLTIMOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES;**

**X.- RECIBIR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, CONFORME AL CALENDARIO DE MINISTRACIÓN APROBADO, Y APLICARLOS DE CONFORMIDAD AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y ACUERDOS CONVENIDOS POR LA JUNTA;**

...”

Asimismo el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, determina:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XIII.- LEGISLATURA: EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DURANTE SU GESTIÓN CONSTITUCIONAL QUE SERÁ DE TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACIÓN, QUE SE IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA;**

...

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES**

...

**ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:**

...

**II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS,**

**MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.**

...”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que se entiende por Legislatura: el ejercicio de funciones de los diputados durante su gestión constitucional que será de tres años, contados a partir de su instalación, que se identificará con el número ordinal que corresponda;
- Que la condición de Diputado se adquiere a partir de que la persona electa entre en funciones el día primero de septiembre del año correspondiente, previa rendición del Compromiso Constitucional.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el Poder Legislativo tiene entre sus órganos administrativos, a **la Dirección General de Administración y Finanzas**.
- Que la citada Dirección, es un órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos financieros del Poder Legislativo, específicamente ejecutando las políticas de control y ejercicio del presupuesto así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas, y de efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés de la recurrente obtener información relativa a la *copia de la nómina de todos los diputados de ésta presente legislatura correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince*, o bien cualquier otro documento que le contuviera, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerle es: **la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo**, en razón que al ser la encargada de elaborar, ejercer y aplicar el gasto en materia de recursos financieros del

Poder Legislativo así como también de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas y de efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo; resultando incuestionable que tiene conocimiento de la información relativa a los gastos realizados por la fracción legislativa del citado partido político, pues lleva la contabilidad y finanzas del Poder Legislativo; por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos *la nómina de todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince* o cualquier otro documento que contuviere la información petitionada, y por ende, pudiere detentarle.

**OCTAVO.-** Establecida la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 920415.

En autos consta que en fecha nueve de febrero de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección General de Administración y Finanzas, aduciendo lo siguiente: “...*indíquese al particular que debido a que no se cuenta con la información en la modalidad señalada en su solicitud de información, deberá indicar nuevamente a través del correo electrónico... modalidad en la que desea se proporcione la información... una vez indicada por el solicitante la modalidad en que desea se le ponga a su disposición la información, entréguese la misma en el medio señalado, la cual consta de 25 fojas útiles...*”.

Asimismo, de los documentos que obran en el presente expediente se advirtió la existencia de la información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la petitionada constante de veinticinco fojas útiles en la modalidad de copias simples, consistentes en: la nómina de los empleados del Congreso del Estado de Yucatán, correspondiente al periodo de pago del dieciséis al treinta y uno de octubre.

En este sentido, del análisis efectuado a la documentación que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución reseñada en el párrafo anterior, se colige que sí corresponde a la información que es del interés del ciudadano

conocer, esto es así, pues se trata de documentación inherente a la *copia de la nómina de todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince*; **por ende, resulta evidente que colma la pretensión del impetrante, pues las aludidas documentales ostentan los elementos precisados por el particular en lo que concierne al contenido antes señalado.**

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información relativa a *copia de la nómina de todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince*, que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 920415, se discurre que el ciudadano peticionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico.**

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, ordenó poner a disposición del impetrante la información referente a *copia de la nómina de todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince*, siendo que del análisis a dichas constancias, se advierte que la aludida autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su

reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

**I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

**II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**

**III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.**

**EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

...

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

...

**IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

...

**LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.**

...

**ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener



los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, esto es, a la **Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, y a su vez, corroboró haberle instado a ésta toda la información solicitada, ya que la citada autoridad transcribió la solicitud en cuestión, tal y como el ciudadano la efectuara, lo cual denota que conoció los términos exactos en los que fue requerida la información; así también del cuerpo del aludido oficio de

respuesta, se advierte que la referida Unidad Administrativa le remitió a la recurrida información, arguyendo los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionar la información inherente *a copia de la nómina de todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince*, en la modalidad peticionada (versión electrónica), poniéndola a disposición en copia simple, en razón que es el estado original en que la detenta, manifestando las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, y posteriormente la notificó al particular en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince; del cual se discurre que sí corresponde a la información peticionada por el impetrante; a saber: **copia de la nómina de todos los diputados de la presente legislatura, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince**, esto es así, ya que dicho documento digital contiene la nómina de los diputados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en el periodo solicitado por el particular.

En la misma tesitura, la Unidad de Acceso compelida emitió su determinación el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, a través de la cual puso a disposición de XXXXXXXXXXXXXXXX la información relacionada previamente y le notificó el propio día, asumiéndose de esta manera que su pretensión fue satisfecha; en tal virtud, **resulta procedente confirmar la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos proporcionados por el recurrente, para llevar a cabo las notificaciones del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el Municipio, Estado y País al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle, el número de predio, los cruzamientos y la colonia o fraccionamiento, lo que imposibilita establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de junio del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionados, del Instituto

Estatad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de junio de dos mil dieciséis.- - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/JOV